

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE DICIEMBRE DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

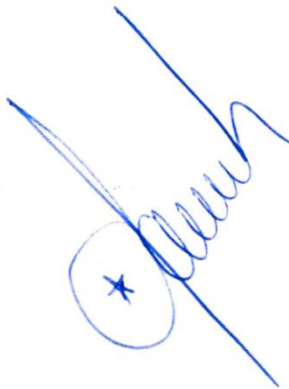
EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-284/2021.

ASUNTO: Se emite resolución

**C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 21 de diciembre de 2021 (se anexa a la presente), por lo que se le notifica la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2021

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-284/2021.

ACTOR: SABINA MARTINEZ OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Claudia Rivera Vivanco.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-284/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el **C. SABINA MARTINEZ OSORIO**, de fecha 03 de marzo de 2021, en contra de la **C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO**, en su calidad de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla**, por presuntas acciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña esto para, supuestamente, favorecer su reelección como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la emisión de excusa. Con fecha 10 de abril de 2021, derivado de la solicitud

realizada por el tribunal Electoral del estado de Puebla a través del expediente TEEP-JDC-038/2021, en fecha 22 de Marzo de 2021, la Comisionada Presidenta Ema Eloísa Vivanco Esquide se excuso de conocer de las actuaciones dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, por lo que la misma quedo imposibilitada de emitir cualquier intervención que, de su cargo emane para la sustanciación del mismo, en virtud de contar con una relación de parentesco con una de las partes implicadas en el procedimiento.

SEGUNDO. Recepción de los medios de impugnación. Se da cuenta de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, notificada en fecha 29 de julio de 2021 a esta Comisión, a través del cual se revocó el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión en fecha 29 de junio de 2021, referente a las constancias del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con número de expediente TEEP-JDC-150/2021, del cual se desprende el escrito de queja presentado por el **C. SABINA MARTINEZ OSORIO**, en contra de la **C. Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla**, por presuntas acciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, esto para favorecer su reelección como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2021, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación presentado por la C. **SABINA MARTINEZ OSORIO**, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esta H. Comisión requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

CUARTO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la C. Claudia Rivera Vivanco, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 11 de agosto de 2021.

QUINTO. Del Acuerdo de Vista. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 11 de agosto de 2021, contando con las constancias suficientes para resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en misma fecha, notificando el mismo a las partes para los efectos legales a que hubiese lugar.

SEXTO. De la emisión de resolución. En fecha 13 de agosto de 2021, fue emitida la resolución CNHJ-PUE-284/2021, misma que fue impugnada por C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO, siendo atendida la misma por el Tribunal electoral del estado de Puebla, con el número de expediente TEEP-JDC-216/2021.

SEPTIMO. De la Resolución del Juicio Para La Protección de los Derechos Político Electorales. Con fecha 25 de noviembre de 2021, El Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución donde resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, para los efectos precisados en el último apartado de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se conmina a las y los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que en la emisión de la nueva determinación se apeguen a los principios de legalidad, legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como que garanticen en todo momento los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de las partes en el asunto.”*

Por lo que, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se mite la presente resolución con los elementos señalados en la misma.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauran en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-284/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha veintinueve de julio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser militante de nuestro partido político Morena, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el*

conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las

posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)*

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“artículo 2.

Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

a) Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;

- b) *Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;*
- c) *Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y*
- d) *En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente...”*

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 187.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.

La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la Propia Sala.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

*Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. **En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.***

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.”

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, de lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que se conmina a esta H. Comisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice una actuación apegada al principio de legalidad.

En este orden de ideas, y tal y como se da cuenta en el apartado de antecedentes respectivo, en el presente asunto se tiene por excusada a la Comisionada Presidenta la C. Ema Eloísa Vivanco Esquide, **lo que se traduce en que para el presente asunto únicamente podrán conocer de él cuatro de los cinco integrantes que conforman esta Comisión.**

Así las cosas, y ante la ausencia de la Presidencia, es menester en primera instancia dilucidar en quién recaería la misma durante el desarrollo de la sesión en que se conocerá este asunto por parte de esta Comisión.

Para ello, de una lectura exhaustiva de los Documentos Básicos de MORENA, y en particular del Reglamento de esta Comisión, no se advierte disposición expresa al respecto (de quién debe suplir a la Presidencia de la CNHJ en caso de ausencia de la misma, sobre todo, por un impedimento legal).

En este tenor, el artículo 55 del Estatuto de MORENA dispone lo siguiente:

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Siendo que, en el mismo sentido, el artículo 4 del Reglamento de esta Comisión dispone:

“Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.”

Así, de ambos preceptos en cita, se advierte que a falta de disposición expresa en los Documentos Básicos de MORENA, aplicarán en forma supletoria **las leyes electorales aplicables a cada caso en concreto y demás leyes aplicables igualmente a cada caso en concreto** (tales como la LGIPE, LGPPP, LGSMIME, entre otras).

Al respecto, al revisar la normatividad en materia electoral, esta Comisión advierte que si bien es cierto este órgano de justicia intrapartidista no es una autoridad estrictamente jurisdiccional, también es cierto que su funcionamiento y atribuciones constituyen materialmente el desempeño de una labor judicial (tal y como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1067/2021¹); por lo que al caso en concreto **y al ser una norma en materia electoral**, es aplicable de manera supletoria **el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, mismo ordenamiento jurídico que en sus diversos 1, 12, 50 y 51 dispone lo siguiente:

“Artículo 1.

*Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en el Tribunal Electoral y tienen por objeto reglamentar su organización y funcionamiento, **así como las facultades que a sus respectivos órganos les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás disposiciones legales aplicables.***

Artículo 12.

Las sesiones de resolución de la Sala Superior serán públicas, incluyendo, en la medida que lo permita la actividad jurisdiccional, las medidas cautelares.

(...).

En caso de que la persona titular de la Presidencia se ausente durante el desarrollo

¹ La Sala Superior en el asunto literalmente sostuvo lo siguiente: “Así, por analogía se puede concluir que, los órganos encargados de la solución de conflictos al interior de los partidos políticos ejercen una función materialmente jurisdiccional, la cual debe apegarse en todo momento a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal. (...)”

de una sesión, la presidirá la o el Magistrado de la Sala Superior de mayor antigüedad en el cargo o, en su caso, quien tenga mayor edad de quienes estén presentes en la sesión de resolución.

Artículo 50.

En caso de ausencia temporal o definitiva de dos Magistradas o Magistrados de una misma Sala Regional, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y siempre que existieran asuntos de urgente resolución y únicamente para ese fin, **las ausencias serán suplidas por la o el Magistrado que determine la Sala Superior y por la persona titular de la Secretaría General o**, en su caso, por la persona que desempeñe el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad de la Sala Regional. En la Sala Regional de la que provenga la o el Magistrado comisionado, se procederá en los términos del artículo 194 de la Ley Orgánica.

Artículo 51.

La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes:

VI. **Designar a la o el secretario que cubrirá la ausencia temporal de algún Magistrado o Magistrada que no exceda de treinta días, así como en aquellos casos en los que resulte fundada una excusa o un impedimento;**

Y de igual forma, en lo conducente, es aplicable lo dispuesto en los artículos 1, 167 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra disponen:

“Artículo 1. **Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:**

(...).

II. El Tribunal Electoral;

(...).

Los tribunales de las entidades federativas realizarán las funciones previstas por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y aquellas en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.**

(...).

Artículo 167. La Sala Superior se integrará por siete magistrados o magistradas

electorales y tendrá su sede en la Ciudad de México. Bastará la presencia de cuatro magistrados o magistradas para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

(...).

*La ausencia temporal de un magistrado o magistrada electoral, que no exceda de treinta días, **será cubierta por el magistrado o magistrada de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad.** Para tal efecto, el presidente o presidenta de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la propia Sala.*

(...).

Artículo 171. Los Magistrados y las Magistradas de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente o presidenta, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto o reelecta por una sola vez.

(...).

Las ausencias del presidente o presidenta serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado magistrada electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo, pero fuere menor a seis meses, se designará a una nueva presidenta o presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a una presidenta o un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.”

Así las cosas, esta Comisión advierte que en virtud de las designaciones que se realizaron el veintiuno de diciembre de 2020, por parte del Consejo Nacional de MORENA, y mismas que fueron ratificadas por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-10455/2020 Y ACUMULADO, donde se designó como Comisionadas y Comisionados que integran esta CNHJ a las personas:

- Ema Eloísa Vivanco Esquide.
- Donají Alba Arroyo.
- Zazil Carreras Ángeles.
- Alejandro Viedma Velázquez.
- Vladimir Ríos García.

Por ministerio de Ley, con fundamento en los artículos 1, 12, 50 y 51 del Reglamento Interior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a los artículos 1, 167 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (que se han citado en sus términos en los párrafos anteriores), **le corresponde a la Comisionada Donají Alba Arroyo desempeñar el cargo de Presidenta** al ser la Comisionada de mayor edad, ya que el resto de Comisionadas y Comisionados tienen la misma antigüedad en el desempeño del cargo de personas Comisionadas al haber sido nombradas el mismo día, aunado a lo anterior, es imperante señalar que la misma se desempeña como Secretaria de la misma por lo que, de dicha facultad resulta conferida de manera directa al encontrarse esta situación en particular al encontrarse la presidenta imposibilitada para el ejercicio de esta.

Ahora bien, con esta determinación se advierte que la integración de esta Comisión queda compuesta por un número par de personas, es decir el conocimiento del presente asunto será discutido por cuatro Comisionadas y Comisionados, dado que en este asunto la Comisionada Eloísa Vivanco está excusada; por lo que, en caso de empate en la toma de decisiones, es menester el reconocimiento de un voto de calidad.

En este tenor, de nueva cuenta de una lectura de los Documentos Básicos de MORENA, y en particular del reglamento que rige la actuación de esta Comisión, se advierte que no existe disposición expresa **respecto de qué debe hacer esta Comisión en caso de que en la votación de sus asuntos haya un empate.**

Así, en atención a lo dispuesto por los artículos 55 del Estatuto de Morena y 4 del Reglamento de esta Comisión, es menester el estudio de lo que los demás ordenamientos electorales mencionan al respecto de este supuesto en concreto para que, de manera supletoria, puedan ser aplicados en lo conducente.

Por lo anterior, de una revisión de las leyes en materia electoral y las leyes aplicables al caso en concreto, se observa que **en caso de empate en la votación de un asunto existen normas aplicables al respecto.**

Respecto a lo anterior, el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estipula literalmente lo siguiente:

“Artículo 167. La Sala Superior se integrará por siete magistrados o magistradas electorales y tendrá su sede en la Ciudad de México. Bastará la presencia de cuatro magistrados o magistradas para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

(...).

Para hacer la declaración de validez y de Presidenta o Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Las y los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan **impedimento legal** o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. **En caso de empate la o el Presidente tendrá voto de calidad.**

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.”

Teniendo que, para un caso idéntico al que nos ocupa, donde un integrante de este órgano de justicia está impedido por Ley de conocer de un asunto, quien ocupe la Presidencia en caso de una votación donde exista un empate, tendrá el voto de calidad.

De allí que se observe que, para el caso en concreto y en atención a la supletoriedad que aplica para los casos **no previstos en la normatividad interna de MORENA (como lo es el caso de empate en los asuntos que conozca esta Comisión)**, es que se reconozca en tenor de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **la existencia de un voto de calidad a la persona que ocupe, por ministerio de Ley, la Presidencia de esta Comisión.**

Siendo que, se insiste, si bien esta Comisión no es estrictamente una autoridad jurisdiccional, **sus funciones y atribuciones sí tienen y revisten el carácter de judiciales, conforme lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, por lo que son aplicables las mismas reglas que se prevén para la resolución de los asuntos estipuladas en ordenamientos jurídicos tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Por lo que, en vías y en atención al principio de legalidad, esta Comisión razona esta cuestión previa que, por la naturaleza del asunto, debe incluirse para todos los efectos a los que haya lugar.

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-PUE-284/2021** promovido por el C. **SABINA MARTINEZ OSORIO** se desprenden los siguientes agravios:

Como único Agravio la parte actora señala la realización de una entrevista con el medio de comunicación "Red Pública Transmedia", a través del Sistema de Comunicación del

Ayuntamiento de Puebla, misma que presuntamente fue realizada con el objeto de realizar actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña para la nueva participación como candidata a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Puebla, esto con el objeto de generar una ventaja en su reelección.

SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 29 de julio de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“... ii. PROMOCIÓN PERSONALIZADA: Por cuanto hace a los argumentos vertidos por la contraparte, he de manifestar que la pretensión que se tiene por la parte actora, es equivocada, por lo que se debe producir la liberación de obligaciones por no encontrarse dentro de los actos señalados buscando confundir a la Comisión con vicios ocultos dentro de todas y cada una de las supuestas pruebas manejadas, con el fin de tratar de decretar un acto atípico en mi contra como es la promoción personalizada.

Por cuanto hace a lo Indicado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por mi contraparte, carece de fundamentación, mismo que a la letra dice:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

(...)

(...)

(..)

(. .)

(. .)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción

personalizada de cualquier servidor público.

En ese tenor los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional tutelan que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional teniendo fines informativos, lo anterior, con la finalidad de mecanismos para evitar el empleo equitativo de recursos públicos en las contiendas electorales.

Es por ello, que debemos establecer en primera instancia que la propaganda personalizada de un servidor público es conceptualizada de la siguiente forma:

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia Electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se, aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

...

Y por lo tanto, en caso de que no se encuentre ninguno de los elementos establecidos dentro de las pruebas y argumentos jurídicos establecidos en el escrito inicial de queja, no se pueden tener las bases para identificarla.

...

iii. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. En cuanto a este hecho, también carece de fuerza jurídica, toda vez que como lo señala la contraparte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3 numeral 1 Incisos a y b, establecen lo siguiente:

- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se fea/icen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, QUE CONTENGAN LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO EN CONTRA O A FAVOR DE UNA CANO/DA TURA O UN PARTIDO, O EXPRESIONES SOLICITANDO CUALQUIER TIPO DE APOYO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL POR ALGUNA CANO/DA TURA O PARA UN PARTIDO;*
- b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso*

electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, QUE CONTENGAN LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO EN CONTRA O A FAVOR DE UNA PRECANDIDATURA;

[...].”

[SIC]

OCTAVO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, al C. **SABINA MARTINEZ OSORIO**, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2021, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese.

Respecto a lo anterior, esta Comisión certifica que la parte actora no presentó escrito a través del cual se dio contestación a la vista señalada en el párrafo anterior.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por el impugnante:

Como único Agravio la parte actora señala la realización de una entrevista con el medio de comunicación "Red Pública Transmedia", a través del Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla, misma que presuntamente fue realizada con el objeto de realizar actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña para la nueva participación como candidata a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Puebla, esto con el objeto de generar una ventaja en su reelección.

Así, de lo conceptualizado anteriormente, se desprende que en el asunto se imputan actos a la incoada que, a juicio de la promovente, constituyen actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña.

De esta manera, esta Comisión advierte que por cuanto hace a las imputaciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, cuestiones que son violatorias al artículo 134 de la Constitución Federal, esta Comisión está imposibilitada para conocer de las infracciones a dicho precepto normativo.

Esto se aduce así porque ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, visible en las Jurisprudencias 3/2011 y 19/2015, que para efectos se citan a continuación:

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 3/2011

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó

por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Partido Acción Nacional y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.—De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.**

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—

Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: El contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.”

Mismas que al administrarse con lo que disponen los artículos 470, numeral 1, inciso a) y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral”

Que tratándose de violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, únicamente son competentes las autoridades administrativas y jurisdiccionales de cada entidad federativa y las del orden federal; excluyéndose a la postre a los órganos de justicia intrapartidista.

Siendo que dicha situación, también se dilucida por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña; pues de una lectura de los artículos 3, numeral 1, inciso b); 455, numeral 1, inciso a); 470, numeral 1, inciso c) y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la competencia para el conocimiento de actos anticipados de precampaña es de las autoridades jurisdiccionales y locales electorales; siendo que no existe atribución de este órgano de justicia intrapartidista para conocer de tales aspectos.

Debiéndose precisar que similar criterio fue asumido por esta Comisión al emitir resolución en el expediente CNHJ-MEX-536/2020.

Así, lo ordinario sería decretar el sobreseimiento del asunto por actualizarse la incompetencia de este órgano para conocer de las infracciones denunciadas; no obstante, en aras de brindar un efectivo derecho de acceso a la justicia y en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, se entrará al estudio del presente asunto a la luz de lo que la normativa interna de nuestro partido político dispone.

De esta manera, de la violación señalada por la persona impugnante se desprende la realización de acciones tendiente a la promoción personalizada por parte de la C. Claudia Rivera Vivanco, esto derivado de una entrevista realizada por la misma para un medio de comunicación denominado **"Red Pública Transmedia"**.

Ahora bien, como consta en el expediente, fue emitida la resolución del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEEP-AE-018/2021² emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cual fue mencionado y citado por la parte acusada en su informe, la C. Claudia Rivera Vivanco, a través del cual, se sanciona a la misma al declararse la existencia de los hechos impugnados por la parte actora de dicho procedimiento, el C. RAUL BARROSO CRUCES, correspondientes a lo siguiente:

"TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante, en su escrito inicial, establece que la denunciada está vulnerando lo establecido en los artículos 134,, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y 392 Bis del CIPEEP, por el probable uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, infracción contemplada en el artículo 390 del código

² https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION_AE-18-2021.pdf

comicial local, derivados de la entrevista realizada a la denunciada, publicada el diecinueve de enero, en la "Red Pública . Tansmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla", y en las cuentas de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube del Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que la citada red de comunicación pertenece al propio Ayuntamiento por lo que su utilización con fines de promoción personal por sí sola, constituye el uso indebido de los recursos públicos asignados al mencionado medio de comunicación, máxime si, a consideración del denunciante, de la entrevista denunciada, se advierten expresiones claras de posicionamiento y aspiraciones electorales, al plantear que buscará la reelección."

Resolviendo dicho Tribunal el medio de impugnación, declarando la existencia de los mismos como a continuación se cita:

"RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara la EXISTENCIA de las infracciones denunciadas cometidas por la entonces Presidenta Municipal de Puebla consistentes en promoción personalizada, uso de recursos públicos para fines electorales y actos anticipados de precampaña.*

Lo anterior, en términos de los considerandos OCTAVO Y NOVENO del presente fallo.

SEGUNDO. *En consecuencia, se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando NOVENO de la sentencia.*

En ese sentido, SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados."

Ahora bien, como antecedente sírvase la anterior determinación emitida por la presente Comisión con el mismo número de expediente, consistiendo en la entrevista realizada por la C. Claudia Rivera Vivanco, pues la actora al aducir presuntas faltas a la normatividad de Morena por hacer uso indebido de los recursos públicos al llevar a cabo la misma con el objeto de llevar a cabo promoción personalizada que generase una ventaja en el proceso electoral en ese momento venidero.

Por lo que es necesario señalar que si bien el artículo 3 de la ley General de instituciones y procesos electorales citado por la autoridad responsable, establece que es lo que se entiende

sobre el caso concreto en cuanto a los actos que generan agravio a la actora, es menester recalcar que el discurso y temas principales de dicha entrevista a través de la transcripción de la parte actora no se desprende alguna falta a la normatividad interna de MORENA que sea objeto de considerarse como un acto anticipado de precampaña; pues el discurso que se denunció aborda temas referentes a la rendición de cuentas en el desempeño del cargo realizado por la responsable, sin que en ese momento se realice un llamado expreso al voto al ser lo que exteriorice la Presidenta del Ayuntamiento de Puebla, sino que expresan su intención de participar en el proceso interno de selección de candidatos no contraviniendo con las normas y documentos básicos de Morena al tratarse de un proceso inicial que en su momento no garantizaba su éxito al momento del mismo, sin embargo la declaración de intenciones electorales en dicha entrevista resultan en un desapego a las normativas de nuestro partido que recae en las violaciones alegadas por la parte actora.

Por lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, a fin de salvaguardar la igualdad en las contiendas electorales se desprende que el uso de recursos económicos no deben tener fines que obedezcan a la promoción personalizada ni tengan por objeto la mención de posicionamiento y trayectoria política en vista a un proceso electoral próximo, por lo que siendo el caso que nos atañe, y derivado de Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEP-AE-018/2021 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resulta en plena concordancia con el agravio esgrimido por la parte actora, resultando que a la luz de lo sostenido en dicha resolución, y lo expuesto en esta resolución, resultan en términos idénticos; siendo que no se advierte que, tras la utilización del medio de comunicación denunciado, se observe una transgresión a la normatividad interna de MORENA, pues este instituto político no prohíbe a sus militantes la utilización de los diversos medios para poder realizar expresiones al amparo de la libertad de expresión.

De allí que el agravio en cuestión de considere **INFUNDADO**.

Ahora bien, en el ejercicio de la Facultad de autoorganización de los partidos, siendo esta Comisión la encargada de brindar un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando la justicia plena, también lo es que el presente caso resulta evidente que existe una cosa juzgada ,al tratarse de la existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente, por lo que resulta imposible que esta Comisión se pronuncie con respecto a las violaciones esgrimidas por la parte actora, siendo el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEP-AE-018/2021 la resolución que, con éxito fue resuelta en fecha 25 de abril de 2021. Lo anterior con base en la siguiente Tesis 12/2003:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Jurisprudencia

12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.- La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la **cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, la **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o

presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época”

Es así que, toda vez que de la realización del estudio del agravio resulta que el mismo fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla actualizándose así una causal de Sobreseimiento prevista en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

...”

Por lo que se **SOBRESEE** en otra parte el Agravio esgrimido por la parte actora, en virtud de lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la

veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Por lo que, para analizar este aspecto con detenimiento se debe atender al significado del "voto de calidad", a lo que dispone al respecto el Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla, y sus implicaciones en el caso concreto prevista en el artículo 111, 127 y 128 de dicho ordenamiento.

Al respecto, la razón de integrar un órgano colegiado con un número de integrantes impar, tiene como finalidad evitar que en las decisiones divididas se presenten empates que afecten sus decisiones como al presente caso nos ocupa, siendo el presente análisis correspondiente a lo expuesto por la sala Toluca en su determinación ST-JRS-24/2018:

*“En las mismas leyes se establecen mecanismos para superar la presencia de empates en las decisiones, las cuales se pueden dividir en dos categorías: aquellas que privilegian la decisión del caso hasta el momento en que se reúnan los integrantes del órgano que estaban ausentes para obtener una mayoría; y las que otorgan un voto determinante a uno de sus integrantes, (**en la mayoría de los casos**, su presidente).*

El segundo de los mecanismos es conocido como voto de calidad o voto preponderante.

Al respecto, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala, respecto del voto de calidad:

“... denominado también preponderante o decisivo es el que corresponde en una junta, asamblea, colegio o Consejo a determinada persona o miembro del mismo, casi sin excepción a su presidente, para resolver en caso de empate, adhiriéndose al parecer que mejor le parezca. Además, en caso de votar el Presidente por uno de los criterios o dictámenes o candidatos, si tiene voto de calidad decide también aun motivando su voto ordinario el empate; por ejemplo, si tres vocales han votado por un parecer y dos por otro, cuando el presidente se adhiere a la opinión de esos dos, establece la mayoría, que ya es un voto de calidad doble cuando así se determina.”

El voto de calidad constituye entonces, una atribución especial y extraordinaria, por la cual se dota de un poder ulterior a un determinado integrante de un cuerpo colegiado, respecto de sus pares; por lo que el voto del funcionario así investido, decide la regla que debe prevalecer en el supuesto de que una decisión obtenga el mismo número de apoyos, a favor y en contra.

En ese contexto, constituye sin duda una atribución, en virtud de que reconoce una potestad de actuar definida, habilitante para decidir una controversia; es especial porque sólo ese funcionario la posee; es extraordinaria porque sólo se

puede usar en el caso de empates, y dota de un poder especial en virtud de que el voto así emitido, cuenta de forma distinta al de los restantes.

Como institución, el voto de calidad no es un aspecto ajeno en el orden jurídico mexicano en general, y en el ámbito de los órganos electorales en particular. Incluso, algunas de las legislaturas de los Estados han optado por elegirlo como mecanismo de solución de conflictos derivados por una votación empatada, en el seno de un órgano colegiado.

Por su naturaleza habilitante, especial y extraordinaria, es indudable que la facultad para emitir un voto de calidad, debe estar expresamente reconocida en la ley, y no puede ser adoptada por el camino de la interpretación o integración de la norma, porque implicaría alterar la igualdad de los integrantes de un órgano colegiado lo que, en todo caso, es atribución del legislador ordinario o del constituyente permanente, y no de un trabajo de interpretación judicial.”

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

Las Pruebas Técnicas consistentes en una serie de ligas electrónicas de las que se desprende la realización de la entrevista que origino el presente curso

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicio y a pesar de no encontrarse la existencia de los mismos en la página mencionadas se desprende que del Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, los mimos fueron retirados de las redes sociales por advertirse la existencia de los actos impugnados y sancionados en el mismo, correspondiendo así la resolución de los mismos en su posterior eliminación

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De las pruebas ofrecidas por la C. Claudia Rivera Vivanco, esta Comisión advierte las siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba con la que acredito mi personalidad e interés legítimo.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Nacional sin embargo del mismo solo se depende la personalidad de la autoridad responsable

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la constancia

expedida por el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado el 31 de julio de 2018, por la cual se me reconoce como integrante de la planilla ganadora de la elección a miembros de Ayuntamiento de Puebla, Puebla, así mismo se hace constar que la mencionada planilla resulto electa por haber Obtenido el mayor número de votos según la constancia de mayoría expedida en sesión del 04 de julio de 2018 por el Consejo Municipal Electoral de Puebla, por medio de. la cual acredito la personalidad jurídica con la que me ostento.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Nacional sin embargo del mismo solo se depende la personalidad de la autoridad responsable

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acta de Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el día 15 de octubre de 2018 por medio de la cual se toma posesión y protesta de ley del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para la Administración 2018-2021; a través de la cual acredito la personalidad jurídica con la que me ostento.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Nacional sin embargo del mismo solo se depende la personalidad de la autoridad responsable así como su calidad como Presidenta del Ayuntamiento del Puebla

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple del correo electrónico enviado mediante la cuenta: notificaciones.cnhjmail.com, a las veintidós horas con dos minutos del día diez de agosto de dos mil veintiuno. Prueba por medio del cual me hacen del conocimiento del Acuerdo de Admisión de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, radicado con el expediente CNHJ-PUE-284/2021.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano de Morena sin embargo del mismo solo se depende la notificación a la autoridad responsable

5. DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente identificado como CNHJ-PUE-284/2021, mismas que obran dentro de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano de Morena sin embargo del mismo solo se depende la existencia de os antecedentes jurisdiccionales concernientes al caso concreto sin que repercutan en el estudio de fondo por tratarse actos revocados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia fotostática de la Resolución recaída

en el expediente TEEA-AE-018/2021, de fecha veintiocho de abril del presente acto, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Prueba con la que demuestro que se busca lesionar de nueva cuenta por parte de la quejosa, por hechos que ya fueron juzgados.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Jurisdiccional Electoral, del mismo se depende la existencia del acto ya previamente resuelto por El Tribunal Electoral del estado de Puebla, resolviendo así sobre los mismo agravios planteados por la parte actora

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Oficio número OP.CEJO.012/2021. Prueba con la que se demuestra la instrucción por parte del C. Edgar Damián Romero Suárez, Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Jefatura de Oficina y Coordinador Ejecutivo de Consejería Jurídica, para que la Entrevista generada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno a la hoy suscrita, la C. Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal Constitucional por Red Pública Transmedia no sea procesada, publicada y difundida.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Estatal, desprendiéndose la realización de la Entrevista que fija la litis del presente medio de impugnación

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del memorándum número CGCS"001/2021. Prueba con la que se demuestra que la Coordinadora General de. Comunicación Social, le Instruye al Titular de la Dirección de Medios Digitales para que la Entrevista generada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno a la hoy suscrita, C. Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal Constitucional por Red Publica Transmedia no sea procesada, publicada y difundida.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Estatal, desprendiéndose los efectos de la Resolución emitida por el Tribunal Local así como la ordenanza del retiro y prohibición de una posterior publicación de la entrevista en cuestión

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos los hechos manifestados. Prueba con la que acredito la indudable improcedencia del recurso contra el que aquí se generan por improcedencias.

La misma de desahoga por su Propia y especial naturaleza.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

La misma de desahoga por su Propia y especial naturaleza.

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un militante de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

El agravio marcado como ÚNICO, se **SOBRESEE** como se expone en considerando **SEXTO** y se declara **INFUNDADO** por lo expuesto y fundado en el considerando QUINTO, mismo donde se establece la situación previa al estudio de fondo, por lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de esta resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las**

***pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO SEGUNDO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación se desprende que el actor pretendiendo hacer valer la existencia de actos tendientes a la Promoción personalizada y actos anticipados de campaña, realizados por la C. Claudia Rivera Vivanco resultan existentes en virtud de lo expuesto en la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el mecanismo TEEP-AE-018/2021, por lo que en razón de evitar resultados contrarios al momento de resolver sobre el mismo esta Comisión encontró acertado allanarse a lo expuesto por la misma y resolver el presente caso como cosa juzgada actualizando así una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en virtud del estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, aunado al debido desahogo del caudal probatorio, así como una vez tomadas en cuenta las constancias que obran en autos, en virtud de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** se resolvió la litis del presente curso quedando el presente caso como total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

1.- El Agravio expuesto por la parte actora, señalado como **ÚNICO**, se **SOBRESEE** como se expone en considerando **SEXTO** y se declara **INFUNDADO** por lo expuesto y fundado en el considerando **NOVENO**.

2.- Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

3.- Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

4.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por la emisión de un voto calidad, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ, así como el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del mismo modo se realizaron los votos particulares de el y la Comisionada, CC. Vladimir M. Ríos García Y Zazil Citlalli Carreras Ángeles

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Ciudad de México, 17 de diciembre de 2021

Expediente: CNHJ-PUE-284/2021

ASUNTO: Se emite voto particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-PUE-284/2021

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de sobreseer el procedimiento al rubro indicado bajo el argumento de que se actualiza la figura de cosa juzgada aunado a que se repiten vicios que fueron evidenciados por el Tribunal Electoral de Puebla.

Disiento de la decisión adoptada porque, **de nueva cuenta**, a pesar de que de manera clara el referido tribunal de alzada concluyó que **indebidamente** en la sentencia primigenia del juicio de origen se utilizó la figura inexistente de “voto de calidad”, en la resolución que se vota se **vuelve a utilizar dicho mecanismo sin atender lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla** y que, a nuestro parecer, **puede ser calificado como una deliberada actitud de desacato** por parte del pleno de esta Comisión a lo ordenado por dicha autoridad.

Asimismo, no comparto el sentido de la resolución porque me parece que el Tribunal Electoral de Puebla también es claro al establecer que esta Comisión Nacional **debe resolver de fondo las pretensiones de la quejosa** lo que significa apegar su actuar a los principios de seguridad y certeza jurídica, así como al de exhaustividad tal como lo ordenó la citada autoridad.

En ese sentido, si el argumento utilizado en la sentencia hubiese sido considerado válido por el Tribunal Electoral de Puebla, esto es, que por haber este emitido ya sentencia en el expediente TEEP-AE-018/2021 ello imposibilitaba que esta Comisión Nacional conociera del asunto, el mismo la hubiera confirmado **cuestión que no sucedió lo que refleja la existencia de la posibilidad de que dentro de nuestro régimen interior se deslinden las responsabilidades estatutarias a las que haya lugar.**

Incluso, es de decirse que la sentencia del expediente TEEP-AE-018/2021 **debería constar para este Tribunal en Pleno como un hecho público y notorio** susceptible de ser considerado en la resolución, pero en modo alguno un obstáculo para el ejercicio de la función jurisdiccional estatutariamente encomendada a esta Comisión Nacional.

En conclusión, MORENA debe sancionar **en su interior** las conductas anti-democráticas que vulneran nuestros principios básicos máxime si autoridades electorales jurisdiccionales -en el caso: el Tribunal Electoral de Puebla- ya han evidenciado, sin que para ello importe **si quienes infringen las normas guardan parentesco con quien ostenta la titularidad de la presidencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, 17 de diciembre de 2021

ASUNTO: Se emite voto particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN AL MÉTODO LLEVADO A CABO POR EL PLENO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL PARA DETERMINAR SOBRE QUE COMISIONADO DEBE RECAER EL VOTO DE CALIDAD

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión adoptada por el pleno de esta Comisión Nacional para, en primer lugar, concluir la existencia de la figura de “voto de calidad”, y; en segundo, que el mismo debe ser otorgado a quien ostenta la Presidencia del órgano y, en ausencia de esta, a el o la titular de la secretaría del mismo.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque me parece que, tal como se expresa en los razonamientos emitidos por el Tribunal Electoral de Puebla en la sentencia del expediente TEEP-JDC-216/2021, **no existe disposición ni en el Estatuto ni en el reglamento interno de esta Comisión Jurisdiccional que prevea la figura de “voto de calidad”**. Incluso, no sobra señalar que la palabra “calidad” no se encuentra inserta en ningún de los dos textos o alguna similar que intente referirse a la figura apuntada.

Por el contrario, la normatividad es clara en el sentido de establecer que, si bien los comisionados para quienes se actualiza algún impedimento de conocer los asuntos sometidos a su consideración **tienen la obligación de excusarse**, también lo es que los restantes de estos deben resolver los mismos **por mayoría**, esto es que deben ser votados -aprobandando o rechazando el proyecto- por una totalidad de 3 integrantes.

Aunado a lo anterior, **suponiendo sin conceder** que la figura de “voto de calidad” estuviera contemplada de alguna forma, esta solo sería posible que le fuere otorgada a la o él titular de la Presidencia del órgano dada la propia naturaleza del encargo. Sin embargo, como he apuntado, si no existe disposición en el sentido de otorgar el referido voto, **mucho menos lo hay para que de manera supletoria lo ejerza el o la secretaria de la Comisión**.

Al respecto de todo lo anterior, no debe pasar desapercibido que quien suscribe, además de expresar los argumentos vertidos, **formuló 2 propuestas de posibles mecanismos** para resolver el disenso. Por una parte, se propuso que el “voto de calidad” fuese insaculado entre los integrantes del órgano, pues me parece el procedimiento más democrático posible y, de no considerarse viable este, de igual manera se planteó **formular consulta** al Tribunal Electoral de Puebla para que, en su calidad de órgano jurisdiccional de mayor rango jerárquico, otorgara orientación respecto del asunto.

Asimismo, comparto y como en el pleno, hago mía la propuesta hecha por la Comisionada Zázil Carreras de que, en el mejor de casos, el voto de calidad debe de ser otorgado a uno de los integrantes de la Comisión **en relación al ejercicio y experiencia que tiene en los asuntos de la misma** pues me parece un criterio ético alejado de consideraciones políticas y mecanismos de elección poco serios tales como que el mismo recaiga sobre quienes “tengan más edad que el resto”.

En conclusión, desde mi punto de vista **no existe fundamento jurídico-estatutario que sostenga la existencia del voto de calidad ni que el mismo se pueda arrogar de manera supletoria a la secretaria de este órgano jurisdiccional partidista**. Por el contrario, tanto la normatividad partidista como el propio Tribunal Electoral de Puebla **conminan** a este pleno a resolver los asuntos por mayoría de votos y en total apego a los principios de legalidad que deben regir a todo cuerpo colegiado impartidor de justicia.

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO